

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Dip. Sandra María Arreola Ruíz y Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de una democracia sólida en México ha sido un proceso histórico marcado por la búsqueda de instituciones transparentes, participativas y equitativas, capaces de responder a las demandas de una ciudadanía cada vez más consciente de sus derechos y responsabilidades. En este marco, Michoacán, un estado de profunda riqueza histórica, cultural y social, se encuentra en un momento crucial para consolidar su identidad como un referente de gobernanza democrática. Con una población diversa que incluye comunidades indígenas purépecha, mazahua y náhuatl, así como tradiciones mestizas que han forjado su carácter, Michoacán tiene la oportunidad de alinear sus prácticas institucionales con los valores colectivos que han definido su trayectoria: unidad, pluralidad y compromiso con el bienestar común.

En un México que avanza hacia una democracia transparente, participativa y equitativa, el servicio público debe responder a las demandas de una ciudadanía que valora la neutralidad, la austeridad y la identidad cultural. Estas demandas no son abstractas; reflejan la necesidad de erradicar prácticas que privilegien intereses personales o partidistas, como el uso de recursos públicos para promover imágenes individuales en lugar de fortalecer la cohesión social.

En Michoacán, tierra de diversidad histórica, cultural y social, los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos constitucionales autónomos y los 113 gobiernos municipales tienen la oportunidad de consolidar una imagen institucional que refleje los valores colectivos, no los intereses de personas, partidos o administraciones temporales. La imagen institucional, como expresión visible del Estado, debe ser un símbolo de unidad y permanencia, no un vehículo de promoción efímera que cambie con cada administración.

En este contexto, la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo surge como una herramienta para fortalecer la confianza ciudadana, optimizar recursos públicos y promover la unidad estatal, respetando plenamente la autonomía de los poderes y municipios conforme al Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Esta iniciativa responde a la necesidad de alinear las prácticas de los entes públicos con los principios constitucionales de transparencia (Artículo 6º), austeridad (Artículo 134) y promoción de la identidad cultural (Artículo 4º), garantizando que la imagen institucional sea un reflejo de los valores democráticos que Michoacán aspira a consolidar.

El problema que esta ley busca abordar radica en la falta de neutralidad en la imagen institucional de las entidades públicas, donde el uso de, colores partidistas y lemas personalizados fomenta el culto a la personalidad y genera gastos innecesarios. En Michoacán, es común que cada cambio de administración, ya sea en el Poder Ejecutivo, los municipios o incluso órganos autónomos, implique la renovación de papelería, señalización, uniformes y otros materiales con nuevos logotipos, colores o imágenes de servidores públicos.

En un estado con necesidades urgentes en salud, educación, infraestructura y apoyo a comunidades indígenas, estos gastos son difícilmente justificables.

Además, el uso de elementos personalizados, como fotografías de gobernantes o lemas asociados a partidos políticos, refuerza una percepción de las instituciones como extensiones de individuos o grupos políticos, en lugar de entes permanentes al servicio de la colectividad. Esta práctica no solo fragmenta la identidad michoacana, al priorizar intereses temporales sobre valores compartidos, sino que también erosiona la confianza ciudadana en las instituciones. En un contexto donde la ciudadanía exige transparencia y rendición de cuentas, la persistencia de estas prácticas contradice los principios democráticos consagrados en la CPEUM y perpetúa una cultura de personalismo que la sociedad michoacana busca superar.

Estas prácticas, lejos de fortalecer la identidad michoacana, fragmentan la percepción de las instituciones y desvían recursos que podrían destinarse a prioridades como salud, educación o infraestructura. Por ejemplo, un municipio de tamaño medio puede gastar decenas de miles de pesos en renovar la imagen institucional al inicio de cada trienio, incluyendo pintura de edificios, nuevos logotipos en vehículos y papelería personalizada.

A nivel estatal, estos costos se multiplican, afectando la capacidad de los poderes y entes públicos para atender demandas sociales. La solución propuesta es una norma de observancia obligatoria que estandarice la imagen institucional, priorizando el escudo estatal, los escudos municipales y colores neutros, sin imponer restricciones a la comunicación ni a las atribuciones internas de los poderes y municipios. Esta estandarización no solo promueve la neutralidad, sino que garantiza la permanencia de una imagen que trascienda administraciones, fortaleciendo la percepción de continuidad del Estado, generando beneficios de distinto orden que a continuación se señalan:

Beneficios sociales: Esta ley fortalece la cohesión social al promover una imagen institucional que representa a todos los michoacanos, incluyendo a las comunidades indígenas purépecha, mazahua y náhuatl. El Escudo del Estado de Michoacán, con sus símbolos históricos que evocan la lucha por la libertad y la riqueza cultural, y los escudos municipales, que reflejan la identidad local de los 113 municipios, son elementos unificadores que trascienden diferencias políticas o ideológicas. Al priorizar estos símbolos, la ley reconoce la diversidad cultural del estado, desde los textiles purépechas de Pátzcuaro hasta las tradiciones náhuatl de la Meseta Purépecha, integrándolas en una narrativa institucional compartida.

En Michoacán, la adopción de una imagen institucional basada en el Escudo estatal y municipal puede tener un impacto positivo especialmente en comunidades rurales e indígenas donde los símbolos culturales tienen un significado profundo. Además, al no

requerir nuevas estructuras burocráticas, la implementación de esta ley es viable incluso en municipios con presupuestos limitados, garantizando equidad en su aplicación.

Beneficios políticos: En un contexto de polarización, la presente ley promueve la unidad entre los poderes y municipios al establecer principios comunes que trascienden intereses partidistas. Michoacán ha enfrentado desafíos derivados de la fragmentación política, donde las diferencias ideológicas entre partidos o administraciones han generado percepciones de descoordinación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como entre los municipios. Al estandarizar la imagen institucional, la ley crea un lenguaje visual compartido que refuerza la idea de un Estado unificado, donde todos los entes públicos trabajan bajo los mismos valores de neutralidad y servicio.

Beneficios administrativos: La presente propuesta de ley optimiza la gestión pública al eliminar gastos en sesiones fotográficas, impresiones, marcos y diseños personalizados, generando ahorros que pueden redirigirse a necesidades prioritarias. Al estandarizar la imagen con el Escudo estatal y municipal, estos costos se eliminan, ya que los símbolos son permanentes y no requieren renovación con cada cambio de administración.

Su implementación es sencilla, ya que se integra en los procesos administrativos existentes, sin requerir estructuras burocráticas adicionales. Por ejemplo, las dependencias pueden actualizar sus plantillas de documentos y señalización durante los ciclos regulares de mantenimiento, utilizando recursos ya asignados.

Beneficios legales y constitucionalidad: La viabilidad de esta propuesta de ley está respaldada por precedentes legales que regulan aspectos administrativos sin vulnerar la división de poderes. A nivel nacional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015) establece estándares obligatorios para todos los poderes y niveles de gobierno,

garantizando el derecho a la información sin interferir en su autonomía. De manera similar, la Ley General de Archivos (DOF, 15 de junio de 2018) regula la gestión documental de manera vinculante, asegurando la preservación de la memoria institucional sin afectar las atribuciones esenciales de los entes públicos. La Ley Federal de Austeridad Republicana (DOF, 19 de noviembre de 2019) impone restricciones al uso de recursos públicos, incluyendo la eliminación de gastos superfluos, como los asociados a la promoción personal, un principio directamente aplicable a esta propuesta.

En Michoacán, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de mayo de 2016) demuestra que normas vinculantes son constitucionales y compatibles con la autonomía de los poderes y municipios. Esta ley obliga a las entidades públicas a cumplir con estándares de acceso a la información, sin que ello haya sido interpretado como una intromisión en sus funciones.

Además, estados como Aguascalientes (Ley de Imagen Institucional, 2017), Chihuahua (Ley de Imagen Institucional, 2018), Durango (Ley de Imagen Institucional, 2019), Nayarit (Ley de Imagen Institucional, 2020), Puebla (Ley de Imagen Institucional, 2016) y Yucatán (Ley de Imagen Institucional, 2018) han adoptado leyes de imagen institucional de carácter obligatorio. **Estas normativas no han sido expulsadas del régimen jurídico nacional, evidenciando su validez constitucional y su aceptación en el marco del federalismo mexicano.**

La constitucionalidad de la ley se refuerza con el Artículo 116 de la CPEUM, que reconoce la autonomía de los poderes locales, pero permite regulaciones coordinadas que no interfieran en sus atribuciones esenciales. Asimismo, los Artículos 6 (transparencia), 134 (austeridad) y 4 (promoción de la identidad cultural) de la CPEUM proporcionan un fundamento sólido para la obligatoriedad de la ley, ya que su objetivo

es garantizar una imagen institucional que cumpla con estos principios sin afectar las funciones legislativas, ejecutivas o judiciales.

No pasa inadvertido que la legislatura anterior, mediante el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria No. 045 Q el 7 de julio de 2022, desechó una iniciativa de alcances similares argumentando que violaba la división de poderes y el derecho de acceso a la información. **Estas objeciones, aunque bien intencionadas, se basaron en una interpretación de los principios constitucionales y jurisprudenciales, que esta propuesta con argumentos sólidos y precedentes claros y a manera de evitar un descarte en automatico a continuación aborda:**

a. Sobre la división de poderes

El dictamen citó las tesis P./J. 80/2004, P./J. 111/2009, P./J. 78/2009 y P./J. 237686, argumentando que la ley limitaba la autonomía de los poderes al imponer una imagen institucional uniforme. Sin embargo, la ley no interfiere en las atribuciones esenciales de los poderes (legislar, gobernar, impartir justicia) ni en su organización interna, como lo prohíbe P./J. 80/2004. Esta tesis establece que la intromisión ocurre cuando un poder se inmiscuye en cuestiones propias de otro, afectando su toma de decisiones. La Ley de Imagen Institucional regula únicamente elementos visuales administrativos (escudos, colores, lemas), que son aspectos secundarios no relacionados con las funciones esenciales de los poderes. Por ejemplo, el Poder Judicial puede seguir impartiendo justicia, el Legislativo legislando y el Ejecutivo gobernando, sin que la estandarización de su papelería o señalización afecte estas atribuciones.

Además, P./J. 111/2009 establece que la división de poderes se transgrede solo si se afecta el desempeño de un poder, lo cual no ocurre, ya que la ley no limita funciones legislativas, ejecutivas ni judiciales, sino que promueve eficiencia administrativa. Al contrario, la estandarización reduce la carga administrativa al eliminar la necesidad de rediseñar materiales con cada administración, permitiendo a los poderes enfocarse en sus tareas sustantivas.

La flexibilidad de la división de poderes, reconocida en P./J. 78/2009, permite regulaciones coordinadas como esta, que establece estándares comunes sin arrogarse facultades exclusivas, alineándose con el Artículo 116 de la CPEUM. Esta tesis subraya que la colaboración entre poderes es válida cuando se ajusta a los términos constitucionales, como en este caso, donde la ley promueve un objetivo común (neutralidad y austeridad) sin subordinar a ningún ente.

La tesis aislada P./J. 237686 refuerza este argumento al señalar que los poderes no pueden arrogarse facultades de otro, salvo en casos expresamente autorizados. La Ley de Imagen Institucional no otorga al Congreso facultades ejecutivas o judiciales, sino que ejerce su competencia legislativa para regular un aspecto administrativo, como lo han hecho otros congresos estatales en Aguascalientes o Nayarit. Además, la ley respeta la normatividad interna de cada poder y municipio, permitiéndoles adaptar la implementación (por ejemplo, elegir tipografías o formatos específicos dentro de los lineamientos), lo que elimina cualquier percepción de intromisión, dependencia o subordinación.

b. Sobre el acceso a la información

El dictamen citó las tesis P./J. 54/2008, P./J. 24/2007 y I.4o.A.791 A, sugiriendo que una imagen uniforme dificulta identificar a los entes de gobierno, afectando el derecho a la información. Esta interpretación es incorrecta, ya que la ley no restringe la comunicación

institucional ni la difusión de actividades, como garantizan los Artículos 6 y 7 de la CPEUM. Al contrario, estandarizar la imagen con el Escudo estatal y municipal facilita la identificación de las instituciones públicas, como ocurre en Canadá y el Reino Unido. En Canadá, el uso de un logotipo unificado permite a los ciudadanos reconocer inmediatamente a las entidades federales, desde oficinas de correos hasta ministerios, sin que ello limite la difusión de información. En el Reino Unido, las directrices de comunicación aseguran que los materiales oficiales sean claros y accesibles, utilizando símbolos neutrales que refuerzan la transparencia.

P./J. 54/2008 subraya que el acceso a la información es un derecho colectivo para controlar a los poderes públicos, y esta ley lo respeta al no limitar boletines, informes ni comunicados. Los poderes y municipios pueden seguir publicando detalles sobre sus actividades, programas y resultados, utilizando cualquier medio (prensa, redes sociales, sitios web) sin restricciones. La estandarización de la imagen no afecta el contenido de estas comunicaciones, sino que asegura que se presenten bajo un marco visual coherente y neutral. I.4o.A.791 A confirma que los actos de publicidad no requieren citar preceptos legales específicos, y la ley permite a los poderes y municipios difundir su desempeño libremente, cumpliendo con la obligación constitucional de transparencia.

Por ejemplo, un municipio puede emitir comunicados sobre la construcción de una escuela, incluyendo detalles específicos y responsables, sin que la ausencia de una fotografía oficial o un color partidista limite la claridad de la información. De hecho, la eliminación de elementos personalistas puede aumentar la credibilidad de estas comunicaciones, al evitar asociaciones con agendas políticas. La experiencia de Nayarit, donde la prohibición de fotografías oficiales ha sido implementada desde 2020, demuestra que esta medida no ha restringido el acceso a la información, sino que ha fortalecido la percepción de imparcialidad.

En otros aspectos, la implementación de esta ley no genera ninguna carga presupuestal adicional, ya que se integra en los procesos administrativos existentes. Las

dependencias y municipios pueden adoptar el Escudo estatal y municipal utilizando recursos ya asignados para papelería, señalización y mantenimiento. La eliminación de gastos en sesiones fotográficas, impresiones y diseños personalizados genera ahorros significativos, que pueden redirigirse a programas sociales, infraestructura o apoyo a comunidades vulnerables. Por ejemplo, un municipio que antes gastaba 50,000 pesos en retratos oficiales puede ahora destinar esos recursos a becas escolares o mejoras en servicios públicos.

En conclusión, toda iniciativa debe evaluarse por sus méritos, la evolución del contexto político y social en 2025, con una ciudadanía que demanda mayor transparencia y austeridad, justifica su viabilidad como una herramienta para fortalecer la democracia michoacana. En los últimos años, los movimientos sociales en Michoacán han exigido una mayor rendición de cuentas, esta ley responde a esas demandas, posicionando al Congreso como un actor proactivo en la construcción de un estado más justo y equitativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, como un paso decisivo hacia una democracia moderna que honre la diversidad, la neutralidad y la eficiencia que los michoacanos merecen se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

DECRETO:

Único. Se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPITULO I
DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

Artículo 1º La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer los criterios generales que rigen la Imagen Institucional de los Órganos del Estado, con el fin de garantizar su carácter neutral, permanente, apartidista y representativo de la función pública, así como asegurar la continuidad simbólica del Estado.

Artículo 2º.- La Imagen Institucional es el conjunto de elementos gráficos, visuales y comunicacionales que identifican oficialmente a los Órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Incluye logotipos, tipografías, colores, emblemas, eslóganes, señalética, documentos, placas y símbolos temporales de administración.

Su diseño y uso deben reflejar el carácter institucional del Estado, ser uniforme, y libre de cualquier alusión, directa o indirecta, a partidos políticos en el ejercicio del poder público.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Imagen Institucional:** Conjunto de elementos gráficos, visuales y comunicacionales que identifican oficialmente a los Órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Incluye logotipos, tipografías, colores, emblemas, eslóganes, señalética, documentos, placas y símbolos temporales de administración.
- II. **Ley.** Ley de Imagen Institucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. **Órganos del Estado:** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su Administración Pública Centralizada, Paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;

Artículo 4º. Los Órganos del Estado, deberán utilizar en sus bienes muebles e inmuebles, papelería, documentación oficial, identificaciones, señalética, medios digitales, audiovisuales y cualquier otro medio de difusión institucional, exclusivamente los siguientes elementos:

- I. El escudo del Estado, conforme a lo establecido por la legislación aplicable;
- II. El lema oficial del Estado, en su caso;
- III. El escudo y lema oficial municipal en su caso; y
- IV. El símbolo que identifique a la administración en turno.

Artículo 5.º El símbolo que identifique a la administración del Órgano del Estado en turno deberá:

- I. Ser aprobado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Consitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. No contener colores, logotipos, siglas, emblemas o elementos gráficos asociados a partidos políticos en el ejercicio del poder público.
- III. Observar neutralidad partidista, claridad institucional y respeto a la identidad del Estado; y
- IV. Ser de uso exclusivo durante el periodo constitucional de la administración correspondiente.

Artículo. 6º Al término del periodo de administración del Órgano del Estado cesará el uso del símbolo de la administración saliente.

En todo momento deberán permanecer sin modificación:

- I. El Escudo oficial del Estado;
- II. El lema oficial del Estado;
- III. El escudo y lema oficial municipal en su caso;

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 7º Respecto de la aplicación de imagen institucional se prohíbe:

- I. Sustituir el Escudo o el lema del Estado por cualquier otro emblema, frase o imagen no oficial;
- II. Utilizar, incorporar o simular colores o símbolos de partidos políticos en los elementos de imagen institucional; y,
- III. Aplicar el símbolo de la administración correspondiente en obras, programas, bienes o servicios que no hayan sido ejecutados o iniciados durante el periodo de gobierno en curso.

Artículo. 8º Durante el periodo de cualquier administración de los Órganos del Estado queda prohibido realizar actualizaciones, modificaciones, rediseños o sustituciones parciales o totales a la Imagen Institucional previamente adoptada conforme a lo establecido en la presente Ley.

No podrán introducirse nuevos símbolos, lemas, colores o elementos visuales distintos a los previamente registrados y autorizados al inicio del periodo de gobierno correspondiente, aun cuando el mismo titular permanezca en funciones o se dé una sustitución interina, temporal o definitiva.

CAPITULO III DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 9º. Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley aquellos bienes muebles, inmuebles, uniformes, vehículos, dispositivos o instalaciones que, por su función operativa, de seguridad pública, emergencia, salud, o por normatividad técnica especializada, requieran un diseño distintivo que garantice su eficacia, identificación o visibilidad.

Entre estos se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Ambulancias, unidades médicas móviles y vehículos de emergencia en salud;
- II. Vehículos y equipos de cuerpos de bomberos y protección civil;
- III. Unidades de policía, patrullas, uniformes e insignias de seguridad;
- IV. Infraestructura e instalaciones del sistema penitenciario;
- V. Semáforos, señalamientos viales y dispositivos de control de tránsito;
y
- VI. Señalética funcional en hospitales, escuelas, aeropuertos, estaciones, puertos y centros operativos con normatividad técnica específica.

En todos los casos, su diseño deberá ajustarse a los estándares técnicos correspondientes, sin incorporar elementos de promoción personal o partidista.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 10. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Por única ocasión, las administraciones públicas en funciones de tanto del Poder Ejecutivo como de los gobiernos municipales conservarán sin modificación su imagen institucional actual, y únicamente podrán realizar los ajustes conforme a lo establecido en la Presente Ley a partir del inicio del siguiente periodo constitucional de gobierno, en el año 2027.

TERCERO.- En el caso de los demás Órganos del Estado la adecuación a los criterios previstos en la presente Ley deberá efectuarse al momento en que ocurra un cambio formal en su titularidad o administración.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los
04 días del mes de Junio de 2025. -----

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PVEM LXXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA